

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-56/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: SANDRA ESPERANCITA
DÍAZ LAGUNAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de agosto de 2024.²

V I S T O S para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por **Morena**³ a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COFUTF/1335/2024/EDOMEX.⁴

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del expediente se advierten:

1. Queja. El 16 de mayo, Morena⁵ denunció a Edgar Uriel Morales Ávila, candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México y a los partidos que lo postularon por la omisión de reportar gastos y de rechazar aportaciones de entes prohibidos a partir de una publicación en Facebook respecto a que el 15 de mayo acudió a un evento en las instalaciones de la empresa Dimexa, en presencia del embajador de China.

¹ En adelante INE.

² Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

³ Para referirse al partido político Morena.

⁴ Resolución INE/CG1779/2024.

⁵ A través de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tezoyuca, Estado de México.

2. Admisión. El 18 de mayo se admitió la queja y, en su oportunidad, se ordenó emplazar a los denunciados, quienes respondieron a la queja.⁶

3. Alegatos. El 21 de junio, se abrió el periodo de alegatos y, posteriormente, se cerró la instrucción.

4. Resolución impugnada.⁷ El 22 de julio, el Consejo General del INE determinó declarar infundado el procedimiento y dar vista al Instituto Electoral del Estado de México para que determinara la posible existencia de promoción personalizada.

II. Recurso de apelación.

1. Presentación. El 26 de julio, Morena controvertió la resolución citada.

2. Recepción y turno. El 31 de julio, se recibió el asunto en esta sala, por lo que su magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.

3. Radicación y requerimiento. El 2 de agosto, se radicó el asunto y se requirió a la autoridad las constancias de trámite del medio de impugnación, las que remitió el 6 de agosto.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer este recurso de apelación por materia y territorio, porque se controvierte la resolución de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización seguido por el INE

⁶ Se aclara que el Partido Nueva Alianza no dio contestación.

⁷ INE/CG1779/2024. "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, Y SU ENTONCES CANDIDATURA COMÚN AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZOYUCA, EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COFUTF/1335/2024/EDOMEX"

en contra del otrora candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México.⁸

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁹ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁰

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia:¹¹

a. Forma. Se presentó por escrito y constan los nombres de la parte promovente y su representante, el acto impugnado, la responsable, la firma autógrafa, los hechos y los agravios.

b. Oportunidad. La resolución se emitió el 22 de julio y la demanda se presentó el 26 siguiente, por lo que se presentó dentro del plazo de 4 días.

c. Legitimación e interés jurídico. Si bien es cierto que la demanda se presentó por parte del representante de Morena ante el Consejo Municipal del instituto local¹² en Tezoyuca, se promueve por la misma

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV; y 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES".

⁹ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

¹⁰ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹¹ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹² Para referirse al Instituto Electoral del Estado de México.

persona que presentó la denuncia que dio origen a la resolución impugnada que pretende revocar.¹³

d. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito porque no existe medio de impugnación previo que deba agotarse en contra de la resolución controvertida

CUARTO. Estudio de fondo.

Contexto

El denunciante planteó que el candidato indicado omitió reportar gastos de campaña y aportaciones de entes prohibidos, a partir de un evento que se realizó el 5 de mayo en la empresa Dimexa en el que participó el Embajador de la República Popular de China en México, y que se publicó el 15 siguiente en Facebook como se reproduce:

Publicación en Facebook	Texto de publicación
	<p>Publicación de Edgar Morales:</p> <p><i>“¡Buenas Tardes!. Hoy nos visito en #Tezoyuca el embajador de la republica popular de #China, Run Zhang, con quien sostuvimos una agradable platica con miras de progreso. La activación económica en nuestro municipio es sumamente importante para el desarrollo sostenible del mismo. La inversión de empresas limpias en el, es una gran opción, ¡ya estamos en ello! Recuerden que, #JuntosElTrabajoContinua en #Tezoyuca” (sic.)</i></p>

¹³ Como se prevé en la jurisprudencia de este tribunal: **PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.**



Publicación de la Embajada de China en México:

“¡Recibido por el Presidente Municipal Edgar Uriel Morales Ávila, el Emb. Zhang Run realizó una visita en Tezoyuca, Edomex a DIMEXA S.A. de C.V., empresa pionera en el reciclaje de una amplia gama de metales en México que tiene fuertes cooperaciones comerciales con China y se dedica activamente al desarrollo sostenible de la región. Celebraron un amistoso intercambio de ideas entre los diplomáticos presentes de la Embajada de China y los distinguidos representantes de DIMEXA, mientras que el Director General de la empresa, Victoriano Benítez Vázquez, acompañó al Emb. Zhang en un recorrido por la línea de producción.”

Al respecto, el INE resolvió que no se actualizaron las irregularidades denunciadas porque consideró que no se demostró que el evento denunciado se realizara con motivo de la campaña electoral en cuestión, ni que las publicaciones constituyeran propaganda electoral en beneficio de la candidatura denunciada.

Asimismo, razonó que no se advertía que el evento tuviera la finalidad de generar un beneficio a la candidatura o a los partidos que la postularon, ni tuvo la intención de promocionarla.

A su vez, concluyó que no se trató de un acto de campaña y tuvo por demostrado que las publicaciones no fueron objeto de pauta publicitaria o publicidad pagada.

En este asunto, el actor plantea agravios, esencialmente, para considerar que el evento fue de carácter político-electoral y que la publicación es propaganda electoral.

Por cuestión de metodología se precisa que primero se analizaran los agravios sobre el evento y, posteriormente, los relacionados con la publicación del mismo.

Análisis de los planteamientos

1. Respecto a la realización del evento

El actor sostiene que el evento fue público y que el candidato denunciado asistió como anfitrión pues consta que éste fue quien invitó al Embajador.

De conformidad con la ley, dentro de los gastos de campaña se incluyen todos los que tengan como propósito promocionar y presentar a la ciudadanía una candidatura; propiciar la exposición y discusión de las acciones, programas y plataforma electoral de las candidaturas; así como cualquiera que difunda la imagen, nombre, o plataforma de alguna candidatura o partido político desde la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.¹⁴

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que para determinar la existencia de un **gasto de campaña** se debe presentar el elemento de la **finalidad** consistente en que se genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato, **para obtener el voto de la ciudadanía**.¹⁵

Caso

En relación al evento denunciado el INE concluyó que el evento no actualizó las infracciones denunciadas porque consideró que no se realizó con motivo de la campaña electoral, ni que constituyera propaganda electoral.

También señaló que no se advirtió que el evento tuviera como finalidad generar un beneficio al candidato denunciado o a los partidos que lo postularon, ni para promocionarlo, o que se tratara de un evento proselitista.

Igualmente razonó que, si bien la invitación se dirige al denunciado en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, no se advirtió que su objeto fuera la realización de un acto de campaña, proselitista, reunión o recorrido en beneficio de la candidatura.

El actor sostiene que el evento fue público y no privado. Se considera el agravio **inoperante** porque no cuestiona las razones del INE para concluir que el evento denunciado no constituyó una infracción, que se sustentan en que no se probó que fuera proselitista o que tuviera por

¹⁴ Artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁵ Véase la tesis de rubro "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN".

objeto posicionar al candidato denunciado o a los partidos que lo postularon, ni que se difundiera una plataforma electoral.

Tampoco cuestiona lo razonado por el INE en el sentido de tener por probado, a partir de las respuestas de las empresas Dimexa y JRG Comercial, que se trató de una reunión privada y no un evento político-electoral, en el que participó el Embajador como invitado especial por las relaciones comerciales entre esas empresas y China, y el denunciado en su calidad de ciudadano.

De igual modo, no controvierte lo razonado por la autoridad, en el sentido de que el evento no tuvo una finalidad político-electoral, sino conocer los avances en materia de reciclaje y mejora de la industria que tiene instalaciones en Tezoyuca.

Máxime que el actor no señala de qué manera es que tal evento pudo trascender a la ciudadanía, en beneficio de la candidatura referida, pues se limita a decir que es absurdo que las empresas señalaran que nadie organizó el evento.

No tiene razón el actor en que el candidato denunciado actuó como anfitrión en el evento referido, puesto que de las respuestas de las empresas citadas y de la contestación de dicho candidato, está demostrado que fue invitado. Incluso, en la publicación de Facebook de la Embajada sólo se advierte que el denunciado recibió al Embajador, no que fuera el anfitrión del evento o su organizador.

Además, el agravio se torna inoperante porque no desvirtúa lo señalado por la autoridad en el sentido de que no está demostrado que se promoviera tal candidatura en el evento, ni los partidos que la postularon o una plataforma electoral.

De igual manera, es inoperante el planteamiento relativo a que el denunciado fue invitado como candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, pues no controvierte las razones del INE en relación a que no se trató un evento proselitista en favor de tal candidatura o de los partidos políticos.

A su vez, el actor sostiene que era necesario que se desahogara el requerimiento por el Embajador para saber quién pagó su traslado y que era necesario investigar la relación de la embajada con las empresas para conocer si se trató de un evento particular.

Al igual que los agravios anteriores, se considera que los planteamientos son inoperantes porque, como se ve, no tienden a demostrar que el evento fue de naturaleza político-electoral, en el que se promocionara a la candidatura, a los partidos que lo postularon o una plataforma electoral.

Por último, el actor sostiene que existen indicios que el denunciado no objetó. Se concluye que esto es inoperante porque no refiere de qué forma con ello se demuestra que el evento fuera de índole político-electoral.

2. Respecto a la publicación de Facebook

El actor sostiene que en la publicación de 15 de mayo (del candidato denunciado) es de índole electoral y promociona la candidatura.

Plantea que no se precisaron las razones para concluir que las expresiones no corresponden a propuestas de gobierno, ni porque el *hashtag* “*#JuntosElTrabajoContinúa*” no fue considerado como propaganda, máxime que se trata de un slogan de campaña.

Sostiene que se acreditan equivalentes funcionales a partir de las frases de la publicación¹⁶ que tuvieron por objeto posicionar a la candidatura.

Con relación a tal publicación, la autoridad responsable sostuvo que no se actualizó la infracción denunciada porque no se realizó un llamamiento a voto, promoción de la candidatura o exposición de alguna plataforma, además de que se demostró que dicha publicación no fue objeto de pago para propaganda o pauta publicitaria.

A partir de lo anterior, se considera que los planteamientos son inoperantes puesto que no controvierten todas las razones de la

¹⁶ Al referirse a avances, progreso, la activación económica del municipio y la inversión de empresas limpias.

autoridad para desestimar sus alegaciones, en específico, no desvirtúa la afirmación de la autoridad en el sentido de que tal publicación no fue pautaada como publicidad.

Es decir, el actor no refiere porqué, a pesar de que con la publicación no se realizó algún gasto, esto debe computarse como erogación de campaña.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.